

AUTO No. **1279** DE 2017
(06 de diciembre)

"POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"

LA SUBDIRECTORA DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA", en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 del 14 de agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que en atención a la denuncia con radicado ENT- 703 de fecha 03 de octubre de 2016, mediante AUTO DE TRAMITE N°1246 de 26 de octubre de 2016, se avocó conocimiento de la misma y ordenó al Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental de la Subdirección de Autoridad Ambiental la práctica de una visita de Inspección Ocular a la zona conocida como 4 Veredas, ubicada en inmediaciones del Corregimiento de La Punta, Departamento de La Guajira, señalado, con el fin de verificar los hechos denunciados y emitir un concepto técnico para continuar con los trámites pertinentes.

Que mediante informe de fecha 26 de diciembre de 2016 con Radicado Interno N° 1370, del Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental de esta Corporación y recibido por la Subdirección de Autoridad Ambiental el día 27 de diciembre del mismo año, donde pone en conocimiento de esta subdirección lo siguiente:

"El día 23 de noviembre de 2016, antes de desplazarnos al sector hicimos contacto con los interesados para informarle que estaríamos en el sitio realizando la verificación y evaluando el tema de su interés, lo anterior con la finalidad que hicieran presencia en el sitio cuatro veredas.

Ante lo ocurrido decidimos revisar en detalle las imágenes de evidencias aportadas logrando observar en una de ellas, un poste de madera que soporta unos cables de energía eléctrica y una señal de tránsito que indica cruce a la izquierda, la cual nos sirvió para precisar el sitio ya que como lo indicó la quejosa en su oficio que el hecho se había presentado dos meses antes de ella entablar la queja más el tiempo transcurrido en los tramites y el periodo invernal en el sector fueron factores ambientales que ayudaron al rebrote y crecimiento de la maleza, la cual borró de inmediato la evidencia de la quema como se observa en las fotografías aportadas; sin embargo una vez ubicado el sitio coordenadas geográficas $11^{\circ} 15' 35.5''$ N y $073^{\circ} 15' 54.5''$; $11^{\circ} 15' 42.3''$ N y $073^{\circ} 15' 52.9''$ W, se evidenció el área afectada por tala y quema de la cual se realizaron los siguientes registros fotográficos:

Evidencias del sitio de la queja



Sitio reportado por la quejosa



área afectada por tala y quema



En el sitio solo quedan evidencias de algunos restos de madera y troncos por efectos de la quema



Se evidenciaron las especies que reporta la quejosa en su oficio y por efectos de la quema no hay evidencias de tocones suficientes para determinar la cifra exacta que reporta la denunciante 102 árboles talados, sin embargo se corrobora que hubo tala y quema de una vegetación natural considerada rastrojo alto perteneciente a una zona de vida del bosque seco tropical (bs - T), la cual fue realizada sin la debida autorización de la Autoridad Ambiental y en donde se intervino especies declaradas en veda para el Departamento de La Guajira, como lo es el Puy (*Handroanthus bilbergii*), antes (*Tabebuia bilbergii*).

OBSERVACIÓN.

El área afectada presenta unos 25 metros de ancho por 100 de longitud lo que sería equivalente a 2500m², es decir, un cuarto de Ha; los árboles afectados según los restos de evidencias mostrados en los registros fotográficos y la vegetación natural circundante presentan alturas que oscilan entre 7 y 8 metros en promedio y diámetros medidos a 1,5 metros de alturas que oscilan entre 0.30, 0.10 y 0.20 metros.

Teniendo como base la información suministrada de 102 árboles afectados y los diámetros estimados, presentamos tres (3) ejercicios a manera de ejemplo, para determinar el volumen de biomasa intervenido, lo anterior referente a especies arbóreas. Para determinar el volumen de biomasa intervenido en regeneración natural y especies menores como gramíneas, enredaderas y arbustivas, lo consideramos en un 30% del volumen estimado en las especies arbóreas.

a) Ejemplo No. 1 Tomando el diámetro de 0,10 metros y 7 metros de altura

No. Individuos	H. T.	DAP	Ff	AB	Vol. M ³	Especies
102	7	0,1	0,7	0,0078	3,9	Puy, Toco y Trupillo

b) Ejemplo No. 2 Tomando el diámetro de 0,20 metro y 7 metros de altura

No. Individuos	H. T.	DAP	Ff	AB	Vol. M ³	Especies
102	7	0,2	0,7	0,0314	15,69	Puy, Toco y Trupillo

H. T. = Altura total de la vegetación

DAP = Diámetro de las especies arbóreas medido a 1,5 metros de altura

Ff = Factor forma (Valor matemático que se utiliza para contrarrestar la uniformidad del individuo arbóreo)
AB = Área basal (Área en metros cuadrados que ocupa una especie en un sitio determinado)

El ejemplo No.2, es equivalente al promedio de las tres medidas el cual sería el más aceptable como argumento a tener en cuenta para determinar el volumen en biomasa intervenida no sin antes sumarle el 30% que se consideró por intervención de especies menores, lo que sería igual a 4.7m^3 , que sumado a los $15,69\text{m}^3$ daría un total de biomasa intervenida equivalente a $20,39\text{m}^3$.

De otro modo manifestamos que la tala originada no fue para comercializar madera, por lo que se pudo observar el área está inmersa en un derecho de vía donde existen unos linderos paralelos al área en mención y con esta acción se demuestra que lo que se quiere es tener posesión del área, lo anterior para que se tenga en cuenta en el desarrollo de la investigación que se debe iniciar.

Que, por lo anterior, mediante Auto No. 0126 del 14 de febrero de 2017, CORPOGUAJIRA ordenó la apertura de investigación en contra el señor RAFAEL TOBIAS REDONDO REDONDO con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental.

Que el Auto No. 0126 del 14 de febrero de 2017 fue comunicado al Procurador Judicial II, Agrario y Ambiental el día 22 de marzo de 2017, radicado SAL-831 de fecha 09 de marzo de 2017.

Que para efecto de surtir la notificación personal del Auto No. 0126 del 14 de Febrero de 2017, se le envió la citación al señor RAFAEL TOBIAS REDONDO REDONDO, para que se sirviera comparecer a la Subdirección de Autoridad Ambiental de CORPOGUAJIRA, ubicada en la Carrera 7 No. 12 – 15 de la Ciudad de Riohacha, piso 4, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 12: 00 m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m. Dicha citación se radicó bajo el No.Rad: SAL-831 de fecha 09 de marzo de 2017 y fue recibida en el lugar de destino el 10 de marzo de 2017.

Que teniendo en cuenta que no fue posible surtir la notificación personal dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la citación, el Auto No 0126 del 14 de febrero de 2017 fue notificado por aviso al señor RAFAEL TOBIAS RENDONDO REDONDO según consta en el oficio radicado No. Rad: SAL-1655 de fecha 11 de mayo de 2017, recibido en el lugar de destino el 16 de mayo de 2017.

Que como FUNDAMENTOS LEGALES de la decisión aquí adoptada se tiene:

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1° que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que en el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4° de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables,

lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la "Constitución Ecológica" está conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación entre la sociedad con la naturaleza y cuyo propósito esencial, es la protección del medio ambiente, caracterizado por consagrar una triple dimensión: de un lado la tutela al medio ambiente que, en un principio irradia el orden jurídico, de otro lado, aparece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y, finalmente, de la Carta, se deriva un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades estatales y a los particulares.

Que las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Que de conforme a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.9.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 del 26, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.

Que el Artículo 2.2.1.1.9.3 del Decreto 1076 de 2015, dispone: Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de aguas, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización ante la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente que compruebe técnicamente la necesidad de talar los árboles.

Que el Artículo 2.2.1.1.9.4 del Decreto 1076 de 2015 indica que "Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico"

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", *se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente*".

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala la **Formulación de Cargos**, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que el Artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, consagra los Descargos, así: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Parágrafo: Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que de acuerdo con el concepto contenido en el Informe Técnico con Radicado Interno N° 1370 de fecha 26 de diciembre de 2016, emitido por el Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental de esta Corporación, el cual dio origen a la apertura del presente proceso sancionatorio ambiental, el señor RAFAEL TOBIÁS REDONDO REDONDO, presuntamente taló y quemó árboles sin la debida autorización por parte de la autoridad ambiental.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo recomendado en el referido Informe Técnico con Radicado Interno N° 1370 de fecha 26 de diciembre de 2016, dando aplicación a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, este despacho encuentra pertinente formular pliego de cargos en contra del señor RAFAEL TOBIÁS REDONDO REDONDO por los presuntos hechos arriba mencionados, para que a su turno, presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estimen pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la



autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

Que, en virtud de lo expuesto, LA SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA",

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular en contra del RAFAEL TOBÍAS REDONDO REDONDO, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.800.152, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, el siguiente PLIEGOS DE CARGOS:

CARGO ÚNICO: TALAR Y QUEMAR VEGETACIÓN NATURAL CONSIDERADA RASTROJO ALTO PERTENECIENTE A UNA ZONA DE VEDA DEL BOSQUE SECO TROPICAL (BS - T), AFECTANDO O INTERVINIENDO UNOS 25 METROS DE ANCHO POR 100 DE LONGITUD, PARA UN TOTAL DE BIOMASA EQUIVALENTE A 20,39 M³, DENTRO DE LA CUAL SE ENCUENTRAN ESPECIES DECLARADAS EN VEDA PARA EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, COMO LO ES EL PUY (*HANDROANTHUS BILBERGGI*), ANTES (*TABEBUIA BILBERGGI*), Y ESPECIES TRUPILLO Y TOCO; INTERVENCIÓN QUE SE LLEVÓ A CABO EN EL SECTOR CONOCIDO COMO 4 VEREDAS, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE DIBULLA, LA GUAJIRA, COORDENADAS GEOGRÁFICAS 11°15'35.5" N y 073°15 54.5"; 11°15 42.3"N y 073°15 52.9" W.

PRESUNTA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 8 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA EN CONCORDANCIA CON LOS ARTÍCULOS 79, 80 Y 95, NUMERAL 8.

PRESUNTA VIOLACIÓN DEL DECRETO 1076 DEL 2015, EN LOS ARTÍCULOS 2.2.1.1.9.3, 2.2.1.1.9.3 y 2.2.1.1.9.4.

ARTICULO SEGUNDO: El presunto infractor dispone de diez días hábiles siguientes al de la notificación del presente acto, para que directamente o por medio de apoderado, presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera la práctica de estas correrá a cargo de quien los solicite, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido de la presente providencia al señor RAFAEL TOBÍAS REDONDO REDONDO, de conformidad a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezamiento y parte resolutive de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA.

ARTICULO QUINTO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Riohacha los seis (06) días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).


FANNY ESTHER MEJIA RAMIREZ
Subdirectora de Autoridad Ambiental

Proyectó: M. Fonseca.
Revisó: J. Palomino.